



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de julio de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00060 00
Asunto	Promueve conflicto de competencia

Recibido el expediente de la referencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, se estima pertinente promover conflicto de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en lo siguiente:

1. El fundamento para que el Juzgado en mención se declarara no competente para seguir conociendo del proceso descansa en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., que prescribe que los jueces perderán automáticamente competencia para continuar conociendo de un trámite cuando pasa más de un año sin haberse proferido sentencia, contado a partir de la notificación de la parte demandada.

2. En este caso, la parte demandada se notificó el día **22 de octubre de 2018**, según consta a folio 162 del expediente, lo que significa que el término para proferir sentencia sin perder competencia culminaba el día **23 de octubre de 2019**, considerando que el artículo 117 del C.G.P. dispone que, si el término es de años, *“su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente (...) año”*. Es decir, si la notificación se produjo el 22 de octubre de 2018, el término debería comenzar a correr **a partir del día siguiente**, esto es, el 23 de octubre de 2018, lo que significa que el término para proferir sentencia vencía el 23 de octubre de 2019.

3. Según consta a folio 445, el Juzgado indicado, **mediante auto del 22 de octubre de 2019**, decidió prorrogar el término para decidir por 6 meses más, amparándose para ello en lo también dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., auto que además no admite recurso, pero notificó dicha providencia por estados el día **24 de octubre de 2019**, lo que sirvió de fundamento a la parte demandada para solicitar la pérdida de competencia, amparándose en lo dispuesto en el

artículo 289 del C.G.P., que prevé, entre otras cosas que, *“salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”*.

4. El Juzgado remitente, como se indicó, acogió esa interpretación y remitió el expediente respectivo a este despacho para que asumiera el conocimiento del mismo.

5. Se estima, respetuosamente, que dicha interpretación desconoce lo dispuesto el artículo 253 del C.G.P., que prevé claramente que *“la fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto”* (como en este caso sería una providencia judicial), y también el correcto sentido que, consideramos, debe dársele al inciso 2 del artículo 289 del C.G.P., el cual es, no que sean uno mismo **el momento en que se expide la providencia** y **el momento en que se notifica** (como parecen sugerirlo el juzgado remitente y la parte que solicitó la remisión), sino que la providencia respectiva no puede surtir efectos contra la parte sin que se le haya notificado, a fin de poder, entre otras cosas, interponer los recursos que a bien tenga o pedir las adiciones que considere, en los términos de los artículos 285, 318 y 320 y siguientes del C.G.P.

En otras palabras, mediante el artículo 289 del C.G.P. lo que se pretende es materializar el derecho de defensa que tienen las partes en relación con determinada actuación del Juez, a fin de que puedan enterarse del contenido de dicha actuación, interponer los recursos que a bien tenga o pedir las aclaraciones de rigor, *no que el momento en que se profiera una providencia sea equivalente al momento en que se realiza su notificación*.

6. La interpretación que se controvierte no sólo implica la derogatoria tácita del mencionado artículo 253 en lo que a providencias judiciales se refiere, sino que también torna en innecesario lo que dispone el artículo 279, inciso 3, del C.G.P., que prevé que uno de los requisitos de una providencia judicial que se profiere por escrito es *“la fecha en que se pronuncie”*, además de que deriva en interpretaciones, a lo menos no aceptadas, como por ejemplo que una sentencia de tutela que se profiera el día 10, *en realidad se profiera el día 11*, que es cuando naturalmente se notifican las providencias que se profieren el día 10, *con todas las consecuencias jurídicas que ello pueda conllevar* (recuérdese que las sentencia de tutela en primera instancia deben proferirse dentro de los diez

días siguientes a su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

7. Por tanto, se considera que el juzgado remitente emitió la providencia de prórroga del término para fallar, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., **antes de que venciera el término previsto en el mismo artículo**, esto es, antes del 23 de octubre del año 2019, es decir, el 22 de octubre del mismo año, y la fecha cierta en que se profirió ese documento público es la que aparece en su texto, según lo dispuesto en el artículo 253 del C.G.P., providencia que, en todo caso, se hizo saber a las partes el día 24 de octubre de 2019, siendo ese el momento a partir del cual producía efectos contra ellas a fin de poderla controvertir y/o solicitar las aclaraciones que a bien tuvieran.

Por todo lo anterior, **SE ORDENA REMITIR** el expediente digital al Superior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que resuelva el conflicto de competencia que mediante esta providencia se propone.

Se hace notar que el conflicto se propone a penas ahora por cuanto el expediente se repartió para nuestro conocimiento el día 12 de marzo de 2020, tal y como consta en el primer folio del expediente digital, y dada suspensión de términos procesales derivada de la pandemia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

05615 31 03 002 2020 00060 00

Código de verificación:

0fc23de6ac42253410f810d8db2dae250e347476056784bbbcd40f4e0379779

d

Documento generado en 06/07/2020 01:59:34 PM